

Ciudad de México, 23 de mayo del 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que el juicio de la ciudadanía 1269 de este año ha sido retirado, por lo que serán materia de resolución 43 (cuarenta y tres) juicios de la ciudadanía, 3 (tres) juicios electorales y 3 (tres) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Denny Martínez Ramírez, por favor, presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que someten a consideración de este pleno los magistrados José Luis Ceballos Daza y Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Denny Martínez Ramírez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía 1381, 1382, 1384 y 1385 del año en curso, interpuestos por distintas personas para controvertir la determinación de improcedencia de la solicitud individual de inscripción a la lista nominal del electorado en el extranjero que, en cada caso, emitió el Instituto Nacional Electoral.

Las propuestas consideran fundado el agravio acerca de que fue indebida la determinación de improcedencia porque además de que la autoridad responsable en los trámites respectivos no hizo de conocimiento a la parte actora la inconsistencia que detectó, lo que impidió la posibilidad de subsanarla.

Del análisis que en cada una de las propuestas se realiza sobre los comprobantes de domicilio en el extranjero y la firma autógrafa de la parte actora, respectivamente, se advierten los elementos necesarios para cumplir en cada asunto, el requisito que la autoridad responsable señaló que no se actualizaba.

En consecuencia, en cada caso se propone revocar el acto impugnado, para los efectos que se precisan en los proyectos.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos con el anuncio de votos concurrentes en cada caso, para explicar que me separo de algunas consideraciones y porque llego a la misma conclusión, gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Le informo la votación, que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de dos votos, con la precisión de que usted anunció voto concurrente en cada uno de ellos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1381, 1382, 1384 y 1385, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Primero.- Revocar el acto impugnado.

Segundo.- Ordenar a la Dirección del Registro Federal Electoral, efectuar las acciones conducentes en términos de la sentencia.

Denny Martínez Ramírez, por favor presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza y yo.

Secretaria de estudio y cuenta Denny Martínez Ramírez: Claro, con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta de los proyectos correspondientes a los juicios de la ciudadanía 1398 y 1399, ambos de este año, promovidos por personas ciudadanas para controvertir, en cada caso, las resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que determinaron el desechamiento de las demandas que ellos promovieron al haber sido presentadas de manera extemporánea.

En sendos proyectos se consideran infundados los agravios, dado que la determinación de desechamiento por extemporaneidad fue correcta, pues de las constancias se advierte que las partes actoras presentaron los medios de impugnación ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el último día de vencimiento del plazo, sin que esa autoridad fuera la responsable o tuviera competencia para resolver, resultando que la demanda fue remitida finalmente al tribunal local, una vez que el plazo ya había vencido.

De ahí que se proponga confirmar las resoluciones impugnadas, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”***.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1398 y 1399, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Denny Martínez Ramírez, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Denny Martínez Ramírez: Claro. Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1357 y sus acumulados 1358 y 1359 de este año, mediante los cuales diversas personas ciudadanas acuden por su propio derecho en calidad de precandidatas a regidurías por el municipio de Chilpancingo de los Bravo por el partido político MORENA, que controvierten los desechamientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En el proyecto se consideran infundados los agravios por lo siguiente:

En principio se explica que fue correcto que la responsable desechara los medios de impugnación, ello en atención a que la parte actora no cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo por el que se aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero postuladas por MORENA.

Lo anterior, en atención a que el acuerdo referido no afectó de forma directa y personal su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo o, en su caso, no acreditó que se encontraban frente a una situación relevante que les pusiera en una posición especial frente a la normatividad.

Además, la parte actora no acreditó que algún órgano administrativo, partidista o jurisdiccional competente hubiera establecido que contaban con el derecho a ser registradas como candidatas del partido. En ese sentido, la calidad de persona aspirante o precandidata a la candidatura en comento resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis, dado que tal aspiración por sí sola no le da derecho al registro de su candidatura, por lo que el acto de autoridad no le afecta algún derecho.

De ahí que no se advierte la existencia de algún derecho subjetivo político electoral presuntamente vulnerado por el acto de autoridad que se impugna. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1375 del presente año, por el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que

determinó confirmar el registro de una candidatura por sustitución aprobado por el instituto electoral de la referida entidad.

En el proyecto se estiman infundados los agravios, porque la ley electoral de Guerrero únicamente exige a los partidos políticos presentar un escrito donde se manifieste que las candidaturas cumplieron con las reglas de los procesos internos del respectivo partido.

Así, tal como resolvió el tribunal responsable, el instituto local actuó correctamente porque no estaba obligado a verificar la autenticidad de los actos realizados por los partidos políticos para seleccionar sus candidaturas. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1395 del presente año, promovido por tres personas ciudadanas quienes se ostentan como personas indígenas con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, relacionada con el registro de candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Acaxochitlán, bajo acción afirmativa indígena por la referida entidad.

Sentencia, a través de la cual se declararon infundados sus motivos de disenso al considerar que la parte promovente había sido omisa en presentar diversa documentación para acreditar su registro a pesar de haberseles requerido en dos ocasiones y siendo notificadas a través de la candidatura común.

En principio, respecto a dos de las tres personas quienes integran la parte actora se determina sobreseer su demanda, ello al existir un cambio de situación jurídica toda vez que ya se validó su registro a las candidaturas por las cuales se postularon.

Así, en la propuesta que se somete a su consideración, se determina fundado el agravio de la promovente, respecto la existencia de una vulneración de su derecho de audiencia, toda vez que el tribunal responsable validó que el instituto local no le diera a conocer la documentación faltante del registro de solicitud de su candidatura, pues únicamente requirió a la candidatura común que le postuló.

Ello, porque al encontrarse la candidatura bajo la acción afirmativa indígena, el tribunal local debió prever que ello puede trascender a la pérdida de un derecho o bien, a la denegación de lo solicitado.

Por consiguiente, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción, revocar el acuerdo a través del cual, el instituto local determinó reservar la candidatura de la promovente, para los efectos precisados en la sentencia.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1420 de este año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerar que en ella se omitió establecer acciones para restituir las candidaturas de la parte actora, sobre las que previamente reconoció derecho.

En el proyecto, se consideran infundados los agravios, lo anterior, porque en la sentencia impugnada no se analizó la legalidad de la cancelación de sus candidaturas, y de las demandas primigenias no se observa que se hubieran planteado algún agravio al respecto.

Así, cuando en la sentencia impugnada se habla de las candidaturas del municipio que alega la parte actora, solo fue una referencia de hechos y no un estudio de derecho. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 72 del año en curso, promovido por un partido político a través de su representante ante el consejo municipal de Puebla, del instituto electoral de la referida entidad.

Para controvertir en salto de la instancia, el oficio por virtud del cual determinó improcedente la solicitud de colocar cámaras de videograbación en la bodega electoral municipal.

En primer término, se considera tener por justificada la excepción al principio de definitividad, por lo que se propone asumir el conocimiento del juicio de la ciudadanía saltando las instancias previas por las razones que explica el proyecto.

En el análisis de fondo del asunto se propone considerar que no asiste razón a la parte actora porque, si bien la reglamentación aplicable prevé medidas de seguridad, a fin de resguardar la documentación y los materiales electorales, a través, del correcto acondicionamiento y equipamiento de las instalaciones de las bodegas electorales, lo cierto es que no existe disposición normativa por virtud de la cual se prevea la colocación o instalación de cámaras de seguridad, como incorrectamente pretende la parte actora.

Respecto a la insuficiencia presupuestal con la que afirma la parte actora cuenta el consejo municipal, se considera que tampoco le asiste la razón, porque parte del presupuesto incorrecto de considerar que la previsión de presupuestar cámaras, plasmada en el acuerdo invocado, se refería a la bodega electoral del consejo municipal, siendo que lo cierto es que refería a la del consejo local.

De ahí, que se proponga asumir el conocimiento del juicio saltando las instancias previas y confirmar el oficio controvertido emitido por la consejera presidenta del Consejo Municipal Electoral del municipio de Puebla del instituto de referida entidad.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1357, 1358 y 1359, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1375 de este año resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1395 de este año resolvemos:

Primero.- Sobreseer por el cambio de situación jurídica, la impugnación respecto a las ciudadanas señaladas en la sentencia, toda vez que su pretensión ha sido colmada, ya que se validó su registro a las candidaturas por las que se postularon.

Segundo.- Revocar parcialmente la resolución impugnada.

Tercero.- Revocar en plenitud de jurisdicción y para los efectos que se precisan en la sentencia, el Acuerdo 79 de este año, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

En el juicio de la ciudadanía 1420 de este año resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 72 de este año resolvemos:

Primero.- Asumir el conocimiento del juicio saltando las instancias previas.

Segundo.- Confirmar el oficio emitido por la consejera presidenta del Consejo Municipal Electoral del municipio de Puebla del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ruth Rangel Valdés, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1014 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la diversa emitida por la Comisión de Justicia de Movimiento Ciudadano en el recurso de inconformidad, mediante el cual se controvertió el lugar que le fue designada por el citado instituto político en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el congreso de esta ciudad.

La ponencia estima que los agravios expuestos por la parte actora son infundados, ya que del caudal probatorio que fue analizado se desprende que desde el día 9 (nueve) de febrero suscribió sendos documentos de los cuales se hace evidente que fue designada por el partido político Movimiento Ciudadano en la cuarta posición de la lista

de candidaturas a diputaciones de representación proporcional para el Congreso de la Ciudad de México y no en la segunda posición como argumentó a lo largo de la cadena impugnativa.

De igual forma, el Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización mediante el cual desahogó un requerimiento, informó que la parte actora se encontraba registrada en la posición cuatro de la mencionada lista, en la que describió básicamente que derivado de la consulta efectuada a la información que obra en el Sistema Nacional de Registro, se tiene que el partido político Movimiento Ciudadano realizó el registro de la parte actora para el cargo de diputación local por el principio de representación proporcional en el número 4 (cuatro).

En el mismo sentido, la ponencia estima que la prueba superveniente allegada por la parte actora mediante escrito de 6 (seis) de mayo consistente en un audio debe desestimarse pues en la citada grabación no se desprende en forma alguna la fecha en que se desarrolló, las personas que en ella intervienen y mucho menos se señala que la actora hubiere sido propuesta en alguna posición determinada de la lista de candidaturas de representación proporcional a diputaciones para la Asamblea de la Ciudad de México, destacando además que dicho audio no se desprende que, exista votación alguna por medio de la que se apruebe lo ahí narrado. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1293 de este año, promovido a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo del instituto electoral de esa entidad, por el que aprobó el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, bajo acción afirmativa indígena, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos de Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

En la materia de la impugnación, la parte actora aduce que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, lo que considera, atenta contra el cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas, realizado por la coalición, en el entendido que de las 6 (seis) candidaturas indígenas que debía postular, solo registro

5 (cinco), de las cuales 3 (tres) fórmulas fueron integradas por hombres y solo 2 (dos) por mujeres.

Al respecto, en la consulta se propone infundado el motivo de inconformidad referido, ya que, si bien la coalición solo postuló 5 (cinco) candidaturas, al tratarse de una coalición parcial, para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género, debía estarse la totalidad de postulación no registradas por la coalición, como de aquellas que, en lo individual, efectuaron los partidos que la integran, conforme a la jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior.

En ese sentido, como correctamente lo afirmó el tribunal responsable, los partidos integrantes de la coalición, por separado, solicitaron el registro de una candidatura indígena, compuesta por mujeres en el distrito 25 (veinticinco), con lo cual, a juicio de la ponencia se puede concluir válidamente que sí se cumplió con el principio de paridad, en la medida que de las postulaciones promovidos por la coalición y por los partidos que la conforman en su conjunto, se tiene que postularon 3 (tres) fórmulas compuestas por hombres y 3 (tres) por mujeres. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1347, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena admitir el medio de impugnación partidista presentado por la parte promovente y, en su caso, emitir una nueva determinación en la que atendiera cada uno de los planteamientos que expuso.

La consulta propone infundados los agravios relacionados con la vulneración al derecho de acceso a la justicia, los cuales se sustentan en la consideración de que el tribunal responsable no debió devolver el medio de impugnación a la comisión jurisdiccional partidista, sino asumir plenitud de jurisdicción y resolver la controversia. Lo anterior, pues este tribunal electoral ha consolidado el criterio de que las personas militantes de los partidos políticos deben agotar los medios de impugnación previstos en su normativa interna, antes de acudir a la jurisdicción de los tribunales locales o federal.

Así, contrario a lo planteado, la ponencia estima que la determinación del tribunal local no fue un segundo reencauzamiento, sino una devolución para que el órgano de justicia de MORENA resolviera la controversia planteada, privilegiando así que las controversias al interior del partido se resuelvan atendiendo en su derecho de autoorganización; además, el tribunal de Guerrero determinó que la queja se debía resolver en un plazo razonable, lo que no vulnera el derecho de acceso a la justicia, sino que por el contrario, lo armoniza con los derechos del partido y su militancia, motivo por el cual se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1394 de la anualidad en curso, promovido para impugnar la resolución por la que el Tribunal Electoral de Hidalgo confirmó el acuerdo del instituto electoral de esa entidad que, entre otras cuestiones, reservó el registro de cuatro candidaturas postuladas por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos para el proceso electoral local que transcurre.

En primer lugar, el proyecto propone sobreseer respecto de una de las personas que integran la parte actora, al haber un cambio de situación jurídica, pues mediante un acuerdo posterior el mencionado instituto local le otorgó el registro de su candidatura. Por tanto, se colmó su pretensión.

En otro orden de ideas, se analizan inicialmente los agravios de las personas que se auto-adscriben como indígenas, y posteriormente de la que señala pertenecer a la diversidad sexual.

Así, la consulta sugiere declarar fundado el disenso por el que las personas integrantes de la parte accionante que se auto-adscriben como indígenas señalan que el tribunal responsable vulneró su derecho de audiencia al validar que el instituto electoral de la entidad notificará dos requerimientos a la candidatura común respecto a sus postulaciones y no a ellas de manera personal.

Lo anterior, pues, a juicio de la ponencia, al tratarse de candidaturas postuladas por acciones afirmativas implementadas a favor de las comunidades indígenas, el tribunal local debió hacer una interpretación

reforzada de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas correspondientes y el código electoral de la entidad. Toda vez que la trascendencia de la garantía de audiencia no solo impacta al derecho individual de las personas candidatas, sino al colectivo al que pertenece, de ahí lo fundado del disenso.

En consecuencia, se propone revocar en esa parte la determinación impugnada en el entendido que, si bien ordinariamente, se remitiría el expediente al tribunal local para que emita un nuevo pronunciamiento respecto al derecho de audiencia de las personas integrantes de la parte accionante que se auto-adscribe como indígena, en la propuesta se sugiere revocar en plenitud de jurisdicción el acuerdo controvertido en la instancia jurisdiccional local para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, en la propuesta se propone calificar como infundados e inoperantes los disensos por los cuales la persona integrante de la parte promovente que señala pertenecer a la diversidad sexual aduce que el tribunal local no juzgó con respeto, igualdad, aceptación y perspectiva de inclusión toda vez que a su decir en la entidad no existe un ordenamiento jurídico que determina la forma en que daba de acreditarse la vecindad o residencia, ello, toda vez que contrario a lo referido la ponencia no advierte que el tribunal vulnerara los derechos aducidos, ni el vacío legal señalado, ya que se validó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del instituto local controvertido al acreditarse que fue exhaustivo al revisar la documentación presentada respecto al promovente. De ahí lo infundado del agravio.

Además devienen inoperantes los planteamientos del promovente toda vez que en la demanda no se combaten frontalmente los argumentos por los cuales el tribunal responsable validó la inconsistencia detectada por el instituto local respecto a la residencia del promovente.

En consecuencia, se confirma la resolución controvertida respecto al mencionado análisis individualizado.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1404 del año en curso, promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que confirmó el

acuerdo de registro de candidaturas de los ayuntamientos en esa entidad federativa sin mediar coalición postulados por MORENA.

En la consulta se proponen infundados los agravios en los que la parte actora señala que se vulneró el principio de legalidad, ya que fue correcto que el tribunal responsable calificara como inoperantes los motivos de disenso planteados en la instancia local, de los que no estaban encaminados a controvertir el acuerdo de registro de candidaturas por vicios propios, sino, actos del proceso interno del partido político postulante, criterio que es acorde con la jurisprudencia de registro y rubro, **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**, que establece, que cuando las personas militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, este solo puede controvertirse por vicios propios, lo que en el caso no ocurrió, de ahí que se considere que no asiste razón a la parte actora.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 32 de este año, promovido por un ciudadano que se ostenta como tercero interesado en la instancia local y presidente del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que, entre otras cuestiones, declaró nula la resolución emitida por la comisión de justicia de dicho partido en un recurso de reclamación.

El tribunal local consideró que la resolución del recurso de reclamación no reunió un elemento esencial consistente en las firmas de las personas comisionadas de la citada comisión, pues se advertía que únicamente se estampó la firma de la secretaría técnica que autorizó y dio fe, por lo que fue emitida por una persona sin capacidad o facultad para hacerlo.

Así, la consulta considera que la falta de firma que identifique la decisión de alguna de las personas integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos.

En este sentido, la propuesta considera que el tribunal local, previo a determinar la nulidad de la resolución partidista impugnada, debió allegarse de los elementos necesarios para constatar si la decisión de las personas integrantes de la comisión de justicia había sido tomada o no en los términos que se plasmaron en el documento, pues si bien la secretaría técnica no integra dicha comisión, dentro de sus atribuciones se encuentra la de autorizar y dar fe de las actuaciones jurisdiccionales de ésta última, y certificar los documentos que obren en sus archivos.

Bajo lo expuesto, en el proyecto se estima que es posible advertir que se dio fe de que el recurso de reclamación fue aprobado por la totalidad de las personas comisionadas que integran el referido órgano partidista, por lo que la falta de firmas en la resolución no debió tener como resultado inmediato su nulidad, puesto que no era una razón determinante para restarle todo valor jurídico.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la consulta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 68 de la presente anualidad promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en que, entre otras cuestiones, ordenó al consejo general del instituto local que en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas registrara a las promoventes primigenias como candidatas a la Presidencia Municipal por Movimiento Ciudadano para contender en la elección de Tenango de Doria Hidalgo.

La ponencia estima infundado el motivo de disenso en el que la parte actora argumenta que el tribunal local realizó un relevo de carga probatoria que se encuentra prohibido en favor de las citadas candidatas, realizando con ello una ampliación de derechos procesales como son el demostrar la pertenencia a alguna comunidad indígena respecto del municipio en cuestión.

Lo anterior porque el tribunal local únicamente se constriñó a verificar si Movimiento Ciudadano había allegado la documentación que fue requerida por el instituto local para la procedencia del registro de las candidatas a la presidencia municipal de Tenango de Doria, postuladas por el referido ente político. Por ende, no se advierte ningún relevo de prueba ni mucho menos una ampliación de reglas procesales.

De igual forma, la ponencia estima que es infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues contrario a lo que argumenta la parte actora la resolución emitida fue apegada a derecho, ya que en esta se expusieron las razones y fundamentos en los cuales el tribunal local apoyó su determinación, la cual consistió básicamente en determinar si el material probatorio resultaba apto para acreditar lo que el Instituto local había solicitado vía requerimientos a Movimiento Ciudadano, situación que se comparte.

De igual forma, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la responsable no tomó en consideración que en el citado municipio se debe demostrar la pertenencia indígena, situación que no fue acreditada por las candidatas a la Presidencia Municipal de Tenango de Doria postuladas por Movimiento Ciudadano. Ello porque no aportan medio probatorio alguno para desvirtuar las documentales que fueron presentadas para tal efecto.

Finalmente se declara infundado el motivo de disenso relativo a que el tribunal local admitió nuevos elementos probatorios fuera del término legal; lo anterior porque la parte actora no aduce cuáles son los medios probatorios que a su juicio fueron admitidos fuera del plazo legal para tal efecto, aunado a que contrario a lo afirmado precisamente una de las razones por la cual el tribunal local consideró que debía revocarse era que Movimiento Ciudadano había exhibido ante el instituto local todos y cada uno de los documentos que le fueron requeridos para el registro de las candidaturas sin que sea posible advertir esa decisión, se sustentaran elementos de prueba distintos o no aportados en el plazo correspondiente ante el instituto local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1014; en el juicio de la ciudadanía 1293 y en el 1404, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 68, todos de este año, resolvemos en cada caso:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1347, también de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 1394 de este año, resolvemos:

Primero.- Sobreseer la demanda respecto a la ciudadana señalada en la sentencia.

Segundo.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Tercero.- Revocar en plenitud de jurisdicción y para los efectos precisados en la sentencia, el acuerdo 79 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de este año.

Cuarto.- Confirmar la resolución controvertida, respecto al análisis individualizado de la documentación aportada por el ciudadano señalado en la sentencia.

Finalmente, por lo que va a este bloque, en el juicio electoral 32 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Paola Valencia Suazo, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Valencia Suazo: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1312 de este año, promovido por una persona, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó el acuerdo del consejo general del instituto electoral de la referida entidad federativa, que aprobó, entre otras cosas, la candidatura a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla, por el Partido del Trabajo.

En el proyecto se propone calificar como fundados, pero a la postre inoperantes, los agravios encaminados a cuestionar el estudio que hizo el tribunal local, respecto a la validez de la notificación en que le comunicaron a la parte actora la respuesta a su solicitud formulada el 9 (nueve) de febrero, esto es así, porque el escrito y anexos presentados el 9 (nueve) de abril por la comisionada política nacional del PT, se advierte que presentó diversas fotografías con que pretendía acreditar la notificación que se hizo a la parte actora de la respuesta a su solicitud.

En ese sentido, el tribunal local no tomó en consideración que, al tratarse de pruebas técnicas, era necesario que fueran acompañadas con otros elementos de prueba para acreditar su veracidad. De ahí que para que pudiera generar convicción acerca de que, efectivamente, se había entregado la respuesta a la parte actora, era necesario que se corroborara con otros elementos, situación que no fue tomada en cuenta en la sentencia impugnada.

No obstante lo anterior, a ningún fin práctico llevaría ordenar la notificación de la respuesta, ya que la parte actora ya la conoce. De ahí lo inoperante de este agravio.

Por otra parte, en la demanda se plantea que el tribunal local partió de una premisa falsa al considerar que la convocatoria del PT para la selección de sus candidaturas, estuvo publicada el 7 (siete) de diciembre del 2023 (dos mil veintitrés) en un periódico estatal, y si la parte actora tenía la intención de participar en dicho proceso, tenía la obligación de estar al pendiente de ello, minimizando así el hecho de que el partido político no le contestara su solicitud de información.

La propuesta es calificar este agravio como infundado, porque como indicó el Tribunal local, la omisión del PT de responder la solicitud de información de la parte actora, no le impidió participar en su proceso interno de selección de candidaturas.

En ese sentido, debe destacarse además que la parte actora se limita a señalar que no podía haber combatido la convocatoria pues la desconocía, pero no expresa agravio alguno tendiente a acreditar que dicho documento no hubiera sido difundido en los términos establecidos en la ley y las normas partidistas que le resultaban aplicables.

Así, el hecho de que la parte actora manifieste que desconocía la existencia de la convocatoria, no es una cuestión imputable al PT, sino a la propia parte actora, pues si pretendía participar en el proceso de selección interna de dicho partido, debió estar al pendiente de sus actos y publicaciones.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1331 de este año, promovido por una persona que se ostenta como precandidata por MORENA a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, a fin de impugnar la sentencia emitida por el tribunal electoral de esa entidad federativa que confirmó el acuerdo en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente su demanda, por la que pretendió impugnar la selección de la persona candidata al referido cargo.

En el Proyecto se propone calificar infundados los agravios de la parte actora en que refiere que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, pues contrario a ello, el tribunal local determinó correctamente que el medio de impugnación que presentó la parte actora ante la instancia partidista se hizo de manera extemporánea.

Ello es así porque de la valoración y análisis de las pruebas que llevó a cabo el tribunal local advirtió que las solicitudes aprobadas para las candidaturas, entre otras, a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, fue debidamente publicada en la página oficial del partido el 1° (primero) de abril, por lo que el plazo de cuatro días naturales para inconformarse transcurrió del 2 (dos) al 5 (veinticinco) de ese mes, por lo que si la parte actora presentó su demanda hasta el 6 (seis) de abril, era evidente que lo hizo un día después de haber terminado el plazo.

La propuesta es confirmar la determinación del tribunal local, toda vez que en la convocatoria del proceso de selección de MORENA se previó el deber de cuidado por parte de las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía, simpatizantes o cualquier otra persona interesada relativo a prestar atención a las publicaciones de los actos y las etapas del proceso a través del sitio de internet del partido político.

Asimismo, la convocatoria definió que los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas serían publicados y notificados a través de los estrados electrónicos ubicados en el portal digital de MORENA. Por lo que se coincide con lo señalado por el tribunal local respecto a que dicha notificación se hizo conforme a la normativa partidista, y por ello fue correcto que el tribunal local confirmara la resolución del órgano de justicia del partido, ya que quedó acreditado que la parte actora presentó extemporáneamente su demanda primigenia.

Por otro lado, tampoco tiene razón la parte actora en cuanto a que fue incorrecto que el tribunal local le hubiera dado validez a la cédula de publicación en los estrados electrónicos, por lo que la comisión de elecciones informó los resultados impugnados puesto que contrario a lo que alega y como señaló el tribunal local las pruebas que ofreció la parte actora fueron insuficientes para desvirtuar la existencia y emisión de dicha cédula.

Por cuanto hace a esos planteamientos de que el tribunal local no analizó que la comisión de elecciones no tenía facultades para publicar los resultados cuestionados se consideran infundados, pues contrario a lo que sostiene la base tercera de la convocatoria otorga atribuciones expresas a dicha comisión para ello.

Finalmente, respecto a sus agravios respecto a que el tribunal local no se pronunció sobre la inelegibilidad de la parte tercera interesada para contender a la presidencia municipal de Tlaxcala, resulta innecesario estudiarlos porque se trata de aspectos vinculados con los reclamos de su demanda primigenia, lo cual se reitera fue calificada improcedente, por lo que como atinadamente sostuvo el tribunal local no es posible analizar la controversia que planteo ante la instancia partidista.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1335 de este año, promovido por una persona que controvierte el acuerdo emitido por el consejo general del INE, por el que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la sustitución solicitada por MORENA en la que pretendió registrar a la parte actora

en la candidatura suplente a la segunda fórmula de senaduría de Hidalgo.

En el proyecto se califican como infundados los agravios de la parte actora relativos a que dicho acuerdo solo se fundó y motivó con el considerando trigésimo sexto de los criterios de registro para las candidaturas para el proceso electoral en curso emitidos por el consejo general del INE, lo que considera no resultaba aplicable y fue interpretado de manera incorrecta.

Lo infundado del agravio radica en que contrario a lo manifestado por la parte actora, el punto trigésimo sexto sí le resultaba aplicable, pues forma parte del procedimiento establecido para los casos de sustitución, inclusive, cuando la misma surge con motivo de una renuncia. Tampoco tiene razón cuando señala que el citado considerando tribula la sustitución o cancelación de candidaturas que de forma libre solicitan los partidos políticos, pues de su análisis no se hace referencia alguna a que la sustitución de candidaturas sea de forma libre.

Finalmente, también resulta infundado el argumento respecto a que el Consejo General del INE realizó una interpretación restrictiva y literal del citado considerando, de manera particular, respecto a la parte relativa a que refiere el número total de mujeres postuladas originariamente, no podrá haberse disminuido, pues a su consideración dicho criterio admitía diversas interpretaciones que garantizaban tanto el principio de paridad de género como su derecho a ser votado.

Lo anterior, pues en los referidos criterios de registro, existe una regla que señala expresamente que cuando originalmente se postule un mayor número de mujeres que de hombres, esto no podrá ser disminuido a partir de las sustituciones de candidaturas, en términos similares ya se pronunció esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación 23 de este año, que en lo relevante determinó que no era posible disminuir el número de mujeres postuladas originalmente, a través de las sustituciones de candidaturas, atendiendo a las normas decretadas por el INE al respecto.

En ese sentido, si la causa de la improcedencia de la sustitución fue conforme a la regla establecida en los criterios de registro, no se

actualiza la trasgresión al derecho a ser votado de la parte actora, conforme lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1374 del presente año, promovido por una persona para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que revocó su registro como candidata a una diputación local por MORENA en vía de elección consecutiva.

En principio, se explica que el tribunal local revocó a la candidatura esencialmente porque la parte actora de este juicio ostenta el cargo de diputada electa por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01 (uno), por lo que no tiene derecho a participar en una elección consecutiva en otro distrito, pues incumpliría la condición de ser postulada para el mismo distrito por el que obtuvo el triunfo.

En la propuesta que se hace a este pleno se considera que la parte actora tiene razón al afirmar que quien acudió a impugnar el acuerdo que aprobó su registro como candidata, no tenía interés para ello, lo que lleva a revocar la sentencia impugnada. Lo anterior, porque los agravios expuestos ante el tribunal local contra el referido acuerdo no evidencian la posible vulneración a algún derecho político-electoral propio de quien promovió la demanda local, pues sus argumentos están encaminados a demostrar lo incorrecto de la aprobación del registro de la ahora parte actora, por cuestiones relacionadas con su propia postulación, y que no tenían relación alguna con un posible mejor derecho de la parte actora local a que se le registrara en la candidatura.

Así, considerando que los argumentos que expresó contra el registro de dicha persona en la candidatura referida, estaban encaminados a evidenciar la ilegalidad de su registro por contravenir normas de orden público, y no por violentar un derecho particular de la parte actora local, es evidente que no tiene interés para controvertir dicho acuerdo.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en otro medio de impugnación la persona que acudió como parte actora ante el tribunal local, refirió que había presentado un medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para combatir el proceso de selección interno, cuestión que reiteró al impugnar el acuerdo 12.

No obstante ello, tal impugnación no corresponde a la presente cadena impugnativa, por lo que no podría considerarse que, a partir de tal impugnación, se justifique su interés para impugnar un acto administrativo en términos de lo antes referido.

Además, en el proyecto se explica que las cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no podían ser analizadas por el Instituto local al revisar las solicitudes de registro de candidaturas de dicho partido. Ello atendiendo a lo señalado por la Sala Superior, que ha considerado que la facultad de verificar la legalidad de las postulaciones debe limitarse exclusivamente a constatar la existencia de la manifestación correspondiente por parte de los partidos, y no debe entenderse como una obligación de la autoridad administrativa electoral de indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normativa intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustenten la postulación de una candidatura.

Al resultar fundado el agravio se propone revocar la sentencia impugnada, y dejar sin efectos todos los actos que hubieran sido realizados para su cumplimiento, dejando subsistente el acuerdo 112 de este año del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que determinó procedente la candidatura a favor de la parte actora en este juicio. Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1377 de este año, promovido por una persona ciudadana que se ostenta como la candidatura propietaria del Partido Verde Ecologista de México a la Sindicatura de Huehuetla, Hidalgo, contra la sentencia emitida por el tribunal electoral de ese estado, que confirmó el acuerdo del instituto local, que negó su registro en esa candidatura por no acreditar su autoadscripción indígena calificada.

En el proyecto se califican los agravios de la parte actora como parcialmente fundados, pero finalmente inoperantes. La parte infundada es porque, contrario a lo que señala, el tribunal local no estableció un criterio más laxo al contenido en las reglas inclusivas emitidas por el Instituto local para el análisis del vínculo efectivo con una comunidad indígena de otras candidaturas, pues estudió tal cuestión a partir de

determinar si se acreditaba o no una autoadscripción calificada como exigen las reglas.

Por otro lado, lo parcialmente fundado del agravio radica en que la sentencia impugnada no fue exhaustiva al estudiarse, la parte actora acreditó o no su autoadscripción indígena calificada pues únicamente señaló que el partido político que le postuló desahogó extemporáneamente el último requerimiento que le hizo el instituto local, pero no analizó si dicha cuestión se acreditaba con los documentos aportados oportunamente.

Sin embargo, dicho agravio finalmente resulta inoperante ya que la parte actora no podría alcanzar su pretensión de que se revoque la negativa de su registro, lo anterior porque dicha negativa no se debió solamente a que no exhibió un acta de asamblea comunitaria que acreditara su autoadscripción indígena, sino a que no aportó el formato 2 (dos) denominado “Declaración de pertenencia indígena calificada”, lo que no combate.

Así se explica que atendiendo a las características de dicho documento no es posible relevar a la parte actora de su entrega, pues debido a su naturaleza ese formato es indispensable para el procedimiento que permite al Instituto Electoral de Hidalgo tener certeza sobre la existencia de un vínculo calificado a una comunidad indígena a fin de evitar posibles fraudes a la ley, máxime que del expediente es posible advertir que, en todo caso, la parte actora estuvo en posibilidad de aportar oportunamente tanto el formato 2 (dos) como el acta de asamblea comunitaria cuando se les solicitaron, pues dichos documentos fueron emitidos incluso antes del primer requerimiento realizado al Partido Verde Ecologista de México para subsanar las inconsistencias de su registro.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1383 del presente año, promovido para controvertir la determinación y notificación de exclusión de la parte actora de la lista nominal del electorado residente en el extranjero.

El proyecto propone calificar como fundados los agravios de la parte actora debido a que la DERFE no ajustó su actuación al principio de legalidad y la normativa aplicable, pues ésta no le faculta a realizar de oficio segundas o ulteriores verificaciones a las solicitudes de inscripción a la referida lista nominal, que ya hayan sido revisadas previamente, declaradas procedentes y cuya procedencia hubiera sido notificada a la persona solicitante.

En este sentido, la propuesta considera que la exclusión de la parte actora de la lista nominal del electorado en el extranjero, derivó de una verificación que carece de sustento normativo, aunado a que el domicilio manifestado en su demanda, coincide esencialmente con el expresado en la solicitud y el comprobante que adjuntó a esta última.

Además, la interposición de su demanda permite tener certeza de que la parte actora desea votar desde el extranjero el próximo 2 (dos) de junio, por tal motivo, se propone revocar la exclusión de la parte actora de la lista nominal del extranjero, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de ser aprobada, la DERFE incluya a la parte actora en dicha lista y realice los actos necesarios para que pueda ejercer su voto a través de la modalidad de voto electrónico por internet, al ser esta la seleccionada por la parte actora en su solicitud.

Ahora, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1383 del presente año, promovido para controvertir la determinación y notificación de exclusión, una disculpa, se estaba repitiendo.

Ahora, expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1388 de este año, promovido por una persona que se ostenta como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia emitida por el tribunal electoral de ese estado, en que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo mediante el que el instituto estatal electoral de la referida entidad, aprobó el registro de la planilla presentada por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo, para contender en dicho municipio.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, el tribunal local determinó

correctamente que el acto impugnado era el acuerdo 75 de este año, emitido por el OPLE y no una omisión, como plantea la parte actora.

Ello, pues de la demanda que la parte actora presentó ante el tribunal local, se advierte que señaló como acto impugnado el referido acuerdo, por lo que fue correcto que el tribunal local lo estudiara a la luz de los planteamientos que hizo valer, respecto de las omisiones del Instituto local de verificar el proceso interno de selección de MORENA, de la candidatura que pretende obtener.

Aunado a ello, tampoco tiene razón la parte actora respecto a que el tribunal local determinó incorrectamente que no se había hecho valer agravio tendente a controvertido el referido acuerdo 75, pues como señaló el tribunal local, la parte actora se limitó a realizar afirmaciones genéricas para controvertir la supuesta omisión del Instituto local al aprobar el citado acuerdo.

Por otro lado, respecto a que el tribunal local interpretó de manera restrictiva su agravio y dejó de estudiar las omisiones planteadas al declararlas inoperantes bajo el argumento de que no combatía las razones por las que fue electa la otra persona candidata, resultan inoperantes, toda vez que descansan sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron desestimados.

Por otro lado, el hecho de que la parte actora no conociera las causas por las cuales fue electa la persona que fue registrada como candidata a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, o las razones por las cuales no se designó a la parte actora en dicha candidatura, no la eximia de la carga argumentativa de expresar las razones por las cuales no se había cumplido debidamente el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a la multicitada presidencia municipal. De ahí que se proponga calificar como infundado este agravio. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1389 de este año, promovido por diversas personas que se ostentan como aspirantes o titulares de las candidaturas a integrar el ayuntamiento del municipio indígena de Alpoyecá, Guerrero, por Movimiento Ciudadano, para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de esa entidad federativa que revocó el Acuerdo 102 de este año en que el

instituto local aprobó el registro de candidaturas para la integración del referido ayuntamiento, entre otras postuladas por dicho partido político.

En la sentencia impugnada el tribunal local reconoció que la parte actora tenía razón en cuanto a que el Acuerdo 102 carecía de fundamentación y motivación y, por tanto, lo revocó y ordenó al Instituto local que emitiera una nueva determinación en la que estableciera puntualmente las razones y fundamentos por los cuales tomó la decisión de cancelar las candidaturas de las partes promovente registradas por Movimiento Ciudadano al municipio referido.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios de la parte actora relativos a que el tribunal local no atendió el principio de mayor beneficio al no haber estudiado el resto de sus argumentos. Lo anterior toda vez que de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal local determinó que el Acuerdo 102 no estableció cuál fue el método, mecanismo o procedimiento que llevó a cabo el instituto local a concluir que debía cancelarse las candidaturas de la parte actora postuladas para el municipio de Alpoyecá, Guerrero, por lo que para remediar tal omisión ordenó la emisión de una nueva resolución en que se explicaran los motivos de tal decisión, lo que permitiría a la parte actora defenderse de manera correcta y eficaz.

Por eso se concluye que no resultaba viable que el tribunal local estudiara el resto de los agravios, pues se dirigían a controvertir cuestiones contenidas en el acuerdo que revocaba y consecuentemente podría variar con la emisión del nuevo acuerdo ordenado. Por ello se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Finalmente presento la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 1402, 1403 y 1406 de este año, los cuales se relacionan con el proceso electoral local de Guerrero, en específico con la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito de Juárez, por MORENA.

La cadena impugnativa tiene su origen con la emisión del acuerdo 103 de este año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Guerrero que, entre otras cuestiones, aprobó la candidatura propuesta por MORENA para la presidencia municipal de ese ayuntamiento.

Quienes integran la parte actora de estos juicios impugnaron ese acuerdo ante el tribunal local al estimar que la candidatura aprobada no había sido designada por medio de las reglas y procedimientos internos del partido político, de forma que el instituto debió considerar que la candidatura no cumplía los requisitos legales.

El tribunal local declaró inoperantes sus agravios al estimar que no estaban dirigidos a combatir el acuerdo por vicios propios, sino que en realidad se inconformaban de una cuestión relacionada con el proceso interno de MORENA, lo que debió ser analizado en un primer momento por el órgano interno de justicia partidista. En ese sentido, confirmó el acuerdo impugnado.

En esta instancia acude a la parte actora señalando que la sentencia local está indebidamente fundada y motivada, además de que no es exhaustiva.

En la propuesta que se somete a consideración del pleno se propone, primero, acumular los juicios de la ciudadanía y, en segundo lugar, se propone confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente.

Respecto de la indebida acumulación de los juicios de la parte actora con otros se estima que es infundado porque no se advierte que esta acumulación haya derivado en una falta de exhaustividad del tribunal local; además se considera que es inoperante el agravio porque la acumulación no le generó ninguna afectación a la parte actora, ya que se trata de una cuestión estrictamente procesal.

Respecto de la indebida inoperancia de sus agravios, se estima infundado el planteamiento, pues a juicio de la ponencia, fue correcto que el tribunal Local considerara que no era procedente analizar las cuestiones que estaban dirigidas a inconformarse respecto del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

De la lectura de la demanda que las parte actoras presentaron ante el tribunal Local, la ponencia coincide con que los agravios estaban dirigidos a cuestionar que la persona que resultó registrada como candidata a la presidencia municipal de ese ayuntamiento, no cumplió diversas reglas previstas en la convocatoria interna, bajo esa lógica, se

estima que el instituto local no tenía el deber de verificar que se hubieran cumplido las reglas y, en general, el proceso interno de selección de candidaturas y, por lo tanto, el tribunal local tampoco estaba en posibilidad de analizar esos agravios, porque, como correctamente lo señaló, no estaban encaminados a cuestionar por vicios propios, el acuerdo emitido por el instituto local.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada, son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos, gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1383 formaría un voto concurrente para separarme de unas cuestiones de la oportunidad.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor, gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, anunció la emisión de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 1383.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1312, 1331, 1377, 1388 y 1389, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1335 también de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 508 emitido este año por el Consejo General del INE, por las razones expresadas en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1374 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la sentencia impugnada, dejando sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento de la misma.

En el juicio de la ciudadanía 1383 también de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la determinación impugnada en los términos y para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1402, 1403 y 1406 de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

Berenice García Huante, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con 17 (diecisiete) proyectos de sentencia, en los cuales se propone el desechamiento de las demandas al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone la improcedencia de los juicios de la ciudadanía 1386 y 1390, cuya acumulación se propone; 1387, 1408, 1409, 1410, 1414, 1416 y 1417; así como el juicio electoral 67, todos de este año, promovidos para controvertir respectivamente resoluciones del Partido Acción Nacional, de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero y otras; del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Personas Electoras del Instituto Nacional Electoral, del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes porque su presentación es extemporánea.

Ahora bien, en el juicio de la ciudadanía 1352 de este año, promovido para controvertir el registro de un candidato propietario en la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa del primer distrito federal electoral con cabecera en Cuernavaca, Morelos, en el proyecto se propone que el medio de impugnación es improcedente porque su presentación es extemporánea.

Por otra parte, también se propone escindir el segundo escrito de ampliación de la demanda para los efectos que se precisan en la propuesta.

Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 759, 1376 y 1397, todos de este año, promovidos para controvertir, respectivamente, la determinación de improcedencia de la solicitud de inscripción, la no entrega de su credencial para votar y la improcedencia de su inscripción a la lista nominal y contra la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver una queja presentada por la parte

actora, en los proyectos se estima que los medios son improcedentes ya que han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

En el juicio de la ciudadanía 1365 de este año, promovido para controvertir la notificación de la autoridad responsable por la que se declaró improcedente la solicitud de la parte actora de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores y Personas Electoras en Prisión Preventiva, en el proyecto de cuenta la ponencia propone desechar de plano la demanda al considerar que la pretensión de la parte actora en este momento es inviable porque cuenta con una sentencia condenatoria. En consecuencia, se encuentran suspendidos sus derechos político electorales.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1412 de este año, promovido por un ciudadano residente en el extranjero ante la imposibilidad de su inclusión de la lista nominal de electoras y electores residentes en el extranjero al no habersele entregado su credencial para votar, en el proyecto de cuenta la ponencia propone desechar de plano la demanda al considerar la inexistencia del acto toda vez que no existe evidencia de que la parte actora hubiese realizado su solicitud de inclusión en la referida lista nominal.

En el juicio electoral 68 se controvierte el acuerdo de instrucción de la magistratura de la ponencia 4 (cuatro) del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que se determinó que se autorizaba el uso de medios electrónicos para que la parte actora pudiera imponerse a los autos previa solicitud verbal.

En el proyecto se estima desechar de plano la demanda ya que el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos sustantivos de la parte actora.

Finalmente se propone desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 70 de este año, presentado a fin de controvertir la resolución 148 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relacionada con el registro de candidaturas de MORENA para la elección de integrantes de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

La improcedencia se actualiza en el caso toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 1352 emitiré un voto concurrente, porque para mí también tendríamos que escindir la primera ampliación de la demanda.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1352 de este año, usted hace la precisión de que emitirá un voto concurrente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 759, 1365, 1376, 1387, 1397, 1408, 1409, 1410, 1412, 1414, 1416 y 1417, todos de este año.

En los juicios electorales 67 y 68, también de este año, y en el juicio de revisión constitucional electoral 70, también de 2024, en cada caso resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

En el juicio de la ciudadanía 1352 de este año, resolvemos:

Primero.- Desechar la demanda.

Segundo.- Escindir el segundo escrito de ampliación de demanda en lo relativo a los argumentos por virtud de los cuales se controvierte el acuerdo 550 de este año, emitido por el Consejo General de INE, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1386 y 1390, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Desechar las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14:09 (catorce horas con nueve minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--oo0oo--